

Reforma Constitucional y Progreso Social: La “Constitucionalización de la Vida Cotidiana” en Colombia

Esteban Restrepo

En las últimas décadas, el constitucionalismo se ha expandido en forma espectacular a los más diversos rincones del mundo. En efecto, las transiciones políticas en Europa Central y del Este, en varias naciones de América Latina y, más recientemente, en Sudáfrica, se han caracterizado por la expedición de nuevas cartas políticas que constituyen el hito fundamental del proceso de transición y marcan el paso de regímenes autoritarios, caracterizados por la falta de garantía de los derechos humanos y de principios democráticos mínimos, a regímenes donde la defensa, protección y promoción del principio de dignidad humana y de los derechos fundamentales constituyen la piedra de toque del nuevo sistema político.

En la mayoría de los casos, la expedición de nuevas cartas constitucionales ha estado acompañada por la creación de cortes o tribunales constitucionales encargados de defender y proteger el orden constitucional recién creado. Para este efecto, la nueva constitución confiere a las cortes el poder de declarar inconstitucionales aquellas normas legales que contravienen la constitución y establece, además, un sistema de acciones y procedimientos constitucionales específicamente dirigidos a una defensa rápida y eficiente de los derechos fundamentales. Los sistemas de control constitucional creados por el nuevo régimen constitucional tienden a engendrar, usualmente, procesos de activismo judicial exacerbado caracterizados por la extensión de los valores, principios y derechos constitucionales a ámbitos insospechados de la vida social y política. La premisa fundamental de estas erupciones de activismo judicial consiste en establecer un distanciamiento radical con un pasado autoritario, violento y antidemocrático y afianzar, de manera igualmente radical, los fundamentos de un régimen centrado en el respeto de la dignidad humana y los derechos fundamentales. La fuerza y vehemencia que caracterizan a estas erupciones de activismo judicial progresista han determinado que algunos autores las califiquen como formas “redentoras” de adjudicación constitucional, toda vez que sus objetivos primordiales consisten en convertir los compromisos plasmados en las nuevas normas constitucionales en una realidad efectiva y en evitar que el sistema político vuelva a incurrir en los vicios que caracterizaban al régimen anterior.¹

Como se mencionó más arriba, varios países de América Latina han sido envueltos por la ola constitucional de los últimos años. Mediante la expedición de nuevas constituciones o la reforma sustancial de las existentes, las naciones latinoamericanas han buscado marcar y afianzar transiciones hacia sistemas políticos más justos y democráticos. De igual modo, varias de las transiciones marcadas por reformas constitucionales han estado acompañadas por episodios de activismo judicial de variada intensidad, según el país de que se trate. Al igual que en el caso de las transiciones ocurridas en otras regiones del mundo, las transiciones en América Latina parecen estar fundadas en la expresión de una gran fe en el poder del derecho y, en especial, de

¹ Véase Bruce Ackerman, “The Rise of World Constitutionalism”, en *Virginia Law Review* 83 (1997): 771, p. 795. En un sentido similar, véase Ruti Teitel, *Transitional Justice* (New York: Oxford University Press, 2000), capítulo 6.

las constituciones y de los derechos fundamentales allí consagrados, de propiciar transformaciones hacia sociedades y regímenes políticos más democráticos, libres e igualitarios. Sin embargo, tras varios años de haber sido expedidas o reformadas, ni las constituciones latinoamericanas ni el activismo judicial que, con frecuencia, las ha acompañado, parecen haber cumplido con las transformaciones prometidas, como quiera que la situación social, política y económica de la región no ha mejorado o ha empeorado sustancialmente. Una evaluación de las nuevas cartas constitucionales y de la adjudicación constitucional a la luz de la situación actual de América Latina podría llevar a concluir, en forma rápida y fulminante, que, en Latinoamérica, las reformas constitucionales están destinadas al fracaso y que, por tanto, el cambio social hay que buscarlo por medios distintos al derecho.

I. UN CAMBIO DE PERSPECTIVA

En este ensayo me propongo sugerir un modo alternativo de evaluar los resultados de las reformas constitucionales en América Latina y, en especial, una aproximación distinta a la relación entre adjudicación constitucional y cambio social. A mi juicio, la relación entre reforma constitucional y progreso social tiende a establecerse conforme a un modelo de causalidad directa que, a su turno, responde a una concepción instrumental del derecho. Según este modelo, las reformas constitucionales y la jurisprudencia de las cortes o tribunales constitucionales son evaluadas a partir de una perspectiva que busca establecer si existen cambios sociales que puedan ser atribuidos, de manera directa, a los objetivos cuyo logro se persiguió mediante la expedición de la reforma o el fallo en cuestión. Así, una reforma constitucional o la jurisprudencia de una corte constitucional se estiman exitosas si han cumplido con los objetivos que motivaron su expedición y produjeron los cambios sociales asociados con los mismos. En este sentido, las normas constitucionales y las decisiones judiciales son concebidas como instrumentos a disposición de los constituyentes y los jueces, quienes las manejan y dirigen a su antojo, de manera clara y transparente, para producir aquellos resultados sociales claramente predeterminados en sus mentes. En lo que sigue, sugiero la sustitución de la visión instrumental de la relación entre reforma constitucional y progreso social por una concepción más constitutiva de la misma, conforme a la cual se estima que las reformas constitucionales y los fallos judiciales en materia constitucional producen cambios sociales de manera menos espectacular, más sutil y más matizada de lo que presupone el modelo de causalidad directa sobre el que se funda la perspectiva instrumental. En otras palabras, los resultados de las reformas o de la jurisprudencia constitucionales pueden desbordar las intenciones de los constituyentes y de los jueces, producirse en ámbitos no previstos por éstos y adoptar formas que trascienden el objetivo inicial de las reformas. La aplicación de esta perspectiva al contexto latinoamericano, puede conducir a modificar la conclusión inicial según la cual las reformas constitucionales en América Latina han fracasado, como quiera que los males que históricamente la han afectado no han sido erradicados o han empeorado sustancialmente. Ciertamente, la perspectiva constitutiva que aquí propongo permitiría encontrar resultados más positivos y, de este modo, afianzaría nuestras esperanzas en las reformas constitucionales como vehículos de progreso social.

Para estos efectos, analizaré la Constitución colombiana de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia a partir de una perspectiva constitutiva de la relación entre reforma constitucional y progreso social. En mi opinión, la reforma constitucional colombiana de 1991 constituye un caso paradigmático del fenómeno al que se hacía referencia más arriba; es decir, el de una reforma constitucional cuyo total fracaso debería ser declarado si se la evalúa a la

luz de la situación social, política y económica por la que atraviesa Colombia en la actualidad. Por medio de la aplicación del modelo constitutivo, pretendo mostrar que, en Colombia, se ha producido un fenómeno que denomino “constitucionalización de la vida cotidiana”, el cual induce el progreso social al reconstruir la política colombiana por medio del fortalecimiento de la sociedad civil y de los movimientos sociales. Aunque mis conclusiones se limitan al caso colombiano, el modo de análisis aquí desarrollado puede ser aplicado a otros países de América Latina en donde se han producido transiciones políticas marcadas por la expedición de nuevas constituciones o por la reforma de las existentes.

II. LA “CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LA VIDA COTIDIANA”

El 4 de julio de 1991, la Asamblea Nacional Constituyente expidió una nueva Constitución Política para Colombia. Ninguna reforma constitucional en la vida republicana de Colombia ha generado tantas expectativas y esperanzas como, en su momento, lo hizo el proceso constitucional de 1991. El aliento inicial de esta reforma lo constituyó el asesinato del líder liberal Luis Carlos Galán por sicarios del narcotráfico en agosto de 1989 y el posterior movimiento estudiantil (conocido como el “movimiento por la séptima papeleta”) que presionó al gobierno del presidente Virgilio Barco a expedir las medidas que permitieron la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente.² La Asamblea estuvo compuesta por delegatarios que representaban los más diversos sectores sociales y políticos de Colombia: los trabajadores, los estudiantes, la clase política tradicional, los académicos, los indígenas (quienes, por primera vez, participaban en un proceso decisorio de estas dimensiones) y representantes del recién desmovilizado grupo guerrillero M-19. De igual forma, en los meses anteriores al inicio de las sesiones de la Asamblea, el gobierno nacional convocó a los colombianos a que participaran en mesas locales, regionales y nacionales de trabajo a las cuales cualquier ciudadano podía presentar sus propuestas de reforma constitucional. Durante los seis meses de sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, la atención del país, esperanzado en que la nueva constitución pondría fin a todos los males de Colombia, estuvo volcada en los debates del cuerpo constituyente.

La constitución finalmente expedida se caracteriza por su generosidad social y democrática. En efecto, señala que Colombia es un “Estado social de derecho” y una república “democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto por la dignidad humana” y, a

² El “movimiento por la séptima papeleta” fue un movimiento estudiantil conformado por estudiantes de universidades públicas y privadas que perseguían una reforma radical de las costumbres políticas en Colombia y la expedición de una nueva constitución, más inclusiva y democrática, que se erigiera en un verdadero tratado de paz y en vehículo de reconciliación entre los colombianos. Para ello, solicitaban que el pueblo colombiano, en las elecciones de congreso y otras corporaciones de elección popular de 1990, pudiera depositar en las urnas una papeleta adicional mediante la cual expresaba su voluntad de convocar una Asamblea Nacional Constituyente. El gobierno accedió al conteo de la denominada “séptima papeleta” y los colombianos votaron masivamente solicitando la convocatoria de la Asamblea. Esta fue convocada mediante un decreto de estado de sitio expedido por el gobierno del presidente Virgilio Barco, quien se encontraba en los meses finales de su mandato. Como quiera que la constitucionalidad del decreto debía ser controlada en forma automática por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia (que, en ese entonces, era la encargada de ejercer el control constitucional en Colombia), se temía que la Corte decretara su inconstitucionalidad, toda vez que la Constitución de 1886 establecía que sólo podía ser reformada mediante acto legislativo expedido por el Congreso de la República. Sin embargo, en un acto de inesperada generosidad democrática, la Corte no sólo declaró constitucional el decreto de convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente sino que, además, le confirió a ésta facultades de reforma mucho más extensas que las previstas en el decreto en cuestión.

continuación, plasma una extensa carta de derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos y ambientales, para cuya protección establece mecanismos procesales ordinarios y extraordinarios caracterizados por su rapidez y eficacia. De igual forma, la Constitución de 1991 consagra mecanismos de participación democrática directa (referéndum, plebiscito, cabildos abiertos, etc.) y establece un principio sustancial de igualdad que persigue la especial protección de los “grupos discriminados o marginados” y prohíbe la discriminación “por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión [y] opinión política o filosófica”. Desde un punto de vista más institucional, la nueva Carta Política de Colombia creó una serie de nuevas entidades e instituciones, entre las cuales cabe destacar la Corte Constitucional. A esta última se confió la “guarda de la integridad y supremacía de la Constitución” mediante el cumplimiento de funciones tales como la decisión de las acciones públicas de inconstitucionalidad que cualquier ciudadano puede interponer contra toda norma de rango legal que, a su juicio, viole la Carta Política y la revisión de las acciones de tutela interpuestas por ciudadanos individuales ante cualquier juez para la defensa de sus derechos fundamentales.³

Desde su primera sentencia, proferida en febrero de 1992, la Corte Constitucional dejó claro cual sería el tono general de su jurisprudencia y el papel que pretendía jugar dentro de la institucionalidad recién establecida por la Constitución de 1991. En efecto, la Corte inició un activismo judicial progresista cuyo objetivo fundamental ha radicado en intentar que las promesas establecidas en la Constitución de 1991 no se queden en el papel. En este sentido, la cláusula del Estado social de derecho, el principio de dignidad humana, el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y el principio de igualdad sustancial han constituido los ejes principales de interpretación en los que se sustenta la jurisprudencia de la Corte. A título meramente ilustrativo, la alta Corporación ha reconocido, por ejemplo, los derechos fundamentales a una dosis personal de sustancias psicotrópicas, a la eutanasia activa, a definir autónomamente la propia identidad sexual y a determinar la apariencia personal sin intervenciones externas. En relación con el principio de igualdad sustancial, la Corte ha protegido los derechos e identidades de grupos tradicionalmente discriminados y socialmente subordinados como las mujeres, los homosexuales y otras minorías sexuales, los indígenas, las comunidades afro-colombianas, los niños, los ancianos, los discapacitados, los reclusos y las minorías religiosas. De igual forma, la Corte Constitucional ha estimado que la protección del principio de dignidad humana y del derecho a la vida requieren que, en ciertas ocasiones y bajo determinadas circunstancias procesales, los derechos económicos, sociales y culturales (y, particularmente, derechos tales como el derecho a la salud o a una vivienda digna) sean exigibles, en forma directa, por vía de la acción de tutela. Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha extendido, con gran fuerza, la eficacia de los derechos fundamentales al ámbito privado y, en especial, a aquellas relaciones entre particulares en donde se detecten formas de subordinación o indefensión social. Desde otra perspectiva, la Corte ha intentado remover toda traza de autoritarismo de la institucionalidad colombiana mediante un control muy estricto de la

³ Valga la pena aclarar que, en Colombia, el control de constitucionalidad y la acción pública de inconstitucionalidad fueron introducidos por la reforma constitucional de 1910 (una reforma a la Constitución de 1886). Hasta la expedición de la Constitución de 1991, la guarda de la integridad y supremacía de las normas constitucionales era ejercida por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

utilización de los estados de excepción por parte del Presidente de la República⁴ y la reducción de los privilegios e inmunidades de los miembros de las fuerzas militares y de policía.

El activismo judicial progresista y exacerbado de la Corte Constitucional de Colombia se caracteriza, en suma, por la gran fe depositada en el poder de las normas constitucionales de transformar la realidad social y por su carácter decididamente contrahegemónico. Ciertamente, la Corte se ha alineado, en forma clara, con los grupos más oprimidos de la sociedad colombiana y ha abierto sus puertas y procedimientos a la discusión de los problemas e injusticias que históricamente han afectado al país.⁵ Con pulso seguro y afirmando aguerridamente su independencia a cada paso, la Corte Constitucional no ha dudado en enfrentar al gobierno, a los grupos económicos, a las fuerzas militares y a los medios de comunicación cuando la defensa de los valores, principios y derechos constitucionales así lo ha requerido.

Tanto la Constitución de 1991 como la jurisprudencia de la Corte Constitucional han canalizado y articulado gran cantidad de frustraciones, esperanzas y expectativas de los colombianos. Para muchos, la expedición de la nueva Carta Política implicaba, de alguna manera, un tratado de paz y contenía los fundamentos para la construcción de un país viable y democrático. De otra parte, el activismo progresista de la Corte Constitucional alentó—y sigue alentando—las esperanzas de muchos ciudadanos oprimidos de que la tramitación de los conflictos grandes y pequeños de la vida cotidiana a través de las acciones constitucionales no puede traer sino consecuencias positivas. En efecto, en la mente de muchos colombianos reside la idea de que las normas constitucionales, con su mera invocación, tienen el poder mágico de transformar su realidad opresiva. Empero, si la Constitución de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional hubiesen de ser evaluadas a la luz de las circunstancias políticas, sociales y económicas por las que Colombia atraviesa en la actualidad, la única conclusión razonable que podría alcanzarse sería que ambas han fracasado por completo y han incumplido todas las promesas de paz, igualdad y justicia que las alentaron. Ciertamente, en casi once años de vigencia del nuevo régimen constitucional la violencia colombiana no sólo no ha cesado sino que se ha extendido y degradado, las posibilidades de un proceso de paz exitoso parecen cada vez más distantes y, según datos recientes, la pobreza no ha cedido un ápice.

Esta es, sin lugar a dudas, la conclusión que se deriva de someter el proceso constitucional colombiano y la jurisprudencia de la Corte Constitucional a una perspectiva analítica que concibe la relación entre derecho y cambio social en términos instrumentales. Esta posición teórica se fundamenta en una separación clara entre derecho y sociedad y estima que el primero es una variable independiente de la segunda. En este sentido, las relaciones y componentes básicos de la vida cotidiana existen y pueden ser descritos independientemente del derecho, el cual actúa sobre situaciones sociales ya constituidas y puede o no producir cambios en las mismas. El objetivo fundamental de la visión instrumental consiste, entonces, en establecer qué cambios sociales pueden ser atribuidos a una cierta reforma jurídica conforme a

⁴ No sobra recordar aquí que, durante los casi cuarenta años anteriores a la expedición de la Constitución de 1991, fueron muy breves los intervalos en los que Colombia no fue gobernada a través de medidas expedidas al amparo de las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por el Estado de Sitio.

⁵ Creo que, en la actualidad, esta forma de activismo judicial progresista radicalmente contrahegemónico sólo es practicada, además de la Corte Constitucional colombiana, por la Corte Suprema de la India (calificada por algunos como la Corte más activista del mundo) y, en alguna medida, por la Corte Constitucional de Sudáfrica. Al respecto, véanse, entre otros, Upendra Baxi, “The Avatars of Indian Judicial Activism: Explorations in the Geographies of [In]Justice”, en S.K. Verma y Kusum (eds.), *Fifty Years of the Supreme Court of India: Its Grasp and Reach* (New York: Oxford University Press, 2000); Karl E. Klare, “Legal Culture and Transformative Constitutionalism”, en *South African Journal on Human Rights* 14 (1998): 146.

una relación de causalidad directa. Así, se estima que una reforma constitucional, una ley o un fallo judicial son exitosos si su efecto directo consiste en los cambios sociales cuya producción motivó la expedición de la reforma, la ley o la decisión judicial de que se trate.⁶ Si la Constitución Política de Colombia de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional hubiesen de ser evaluadas en términos instrumentales habría que decretar su total fracaso, toda vez que la primera no fue el tratado de paz que prometió ser y la segunda no ha contribuido ni a la reconciliación nacional ni a disminuir las desigualdades e injusticias sociales.

Sin embargo, esta conclusión podría variar radicalmente si esa misma Constitución y esa misma jurisprudencia constitucional fuesen evaluadas conforme a una perspectiva constitutiva de la relación entre derecho y cambio social. Conforme a esta visión teórica, la línea divisoria entre derecho y sociedad no se encuentra claramente definida. Por el contrario, el derecho y el orden social están profundamente imbricados, como quiera que lo jurídico es concebido como una forma de organizar el mundo en categorías y conceptos que contribuyen a la formación de la conciencia y, por tanto, determinan y restringen, a un mismo tiempo, cursos de acción humana. En este sentido, los elementos y relaciones más esenciales de la vida cotidiana poseen una constitución jurídica fundamental y, por ello, no pueden ser descritos o evaluados con independencia del derecho. Esta visión constitutiva sustituye la dinámica de causalidad directa propia de la perspectiva instrumental por un modo de análisis más complejo que no busca discernir los impactos ocasionales de las reformas jurídicas sobre la sociedad sino, más bien, persigue determinar, por una parte, qué significado tiene el hecho de enmarcar los problemas y conflictos de la vida cotidiana en términos jurídicos y, de otra, cómo las reformas jurídicas y los fallos judiciales modifican nuestra manera de pensar acerca de esos problemas y conflictos. Adicionalmente, hay quienes han sugerido que en América Latina la perspectiva constitutiva es mucho más productiva que la instrumental al momento de analizar las relaciones entre reforma jurídica y cambio social, como quiera que en países semiperiféricos como los latinoamericanos el discurso jurídico ha sido generalmente menos autónomo frente a otros discursos sociales e institucionales que en los países centrales.⁷

Como intentaré demostrarlo en lo que sigue, un análisis de la reforma constitucional colombiana de 1991 y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional a la luz de la perspectiva constitutiva de la relación entre derecho y cambio social permite alcanzar conclusiones más alentadoras que aquellas que se derivan del análisis instrumental. Por supuesto, los cambios sociales positivos que es posible detectar por esta vía son mucho más sutiles y tienden a producirse, de manera casi silenciosa, en períodos prolongados de tiempo. Esto no significa,

⁶ El debate entre las perspectivas instrumental y constitutiva de la relación entre derecho y cambio social es extenso y complejo. En este sentido, las características que aquí presento de cada una de esas posiciones teóricas sólo son las esenciales. El lector interesado en estos temas puede recurrir a un sinnúmero de fuentes, entre las cuales sugiero: Robert W. Gordon, "Critical Legal Histories", en *Stanford Law Review* 36 (1984): 57; Gerald N. Rosenberg, *The Hollow Hope: Can Courts Bring about Social Change?* (Chicago: University of Chicago Press, 1991); Alan Hunt, *Explorations in Law and Society: Toward a Constitutive Theory of Law* (New York; Routledge, 1993), capítulos 1 y 13; Austin Sarat y Thomas Kearns, "Beyond the Great Divide: Forms of Legal Scholarship and Everyday Life", en Austin Sarat y Thomas Kearns (eds.), *Law in Everyday Life* (Ann Arbor; University of Michigan Press, 1993); Michael W. McCann, *Rights at Work: Pay Equity Reform and the Politics of Legal Mobilization* (Chicago: University of Chicago Press, 1994); John Brigham, *The Constitution of Interests: Beyond the Politics of Rights* (New York: New York University Press, 1996), capítulo 1; Bryant Garth y Austin Sarat (eds.), *How Does Law Matter?* (Evanston: Northwestern University Press, 1998).

⁷ Véanse, por ejemplo, Alain Touraine, *La Parole et le Sang: Politique et Société en Amérique Latine* (París: Odile Jacob: 1988), pp. 137 y 308; Boaventura de Sousa Santos, *De la Mano de Alicia: Lo Social y lo Político en la Postmodernidad* (Bogotá: Siglo del Hombre/Uniandes, 1998), p. 154.

claro está, que ciertas reformas jurídicas y algunos fallos judiciales produzcan efectos en la sociedad susceptibles de ser medidos de manera inmediata conforme a una relación de causalidad directa. Más bien, la perspectiva constitutiva insiste en que el rol del derecho trasciende los efectos directos derivados de una reforma jurídica o un fallo judicial, como quiera que los jurídicos afectan el comportamiento humano e institucional de manera mucho más matizada y sutil.

En mi opinión, las transformaciones producidas por la Constitución Política de Colombia de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional se consolidan en aquello que denomino la “constitucionalización de la vida cotidiana”. De manera breve, este fenómeno consiste en la infusión del lenguaje constitucional articulado por los fallos de la Corte Constitucional a los ámbitos donde se desenvuelve la vida cotidiana de los colombianos. Esta infusión tiende a despertar y activar las energías emancipatorias durmientes en lo cotidiano y a sentar las bases de procesos de organización y movilización colectivas tendentes a la contestación de los discursos y estructuras sociales que causan subordinación social. Cuando la Corte, en sus sentencias, reconoce una injusticia histórica o un cierto patrón de opresión social y determina un remedio para confrontarlo, de inmediato genera un discurso constitucional de carácter general que tiende a infiltrarse en la vida cotidiana colombiana. Este discurso permite que aquellos ciudadanos que se encuentran en circunstancias similares a las señaladas en la decisión judicial de que se trate, se reconozcan en su opresión y utilicen ese discurso constitucional común para fijar cursos colectivos de acción tendentes a controvertir las estructuras sociales subordinantes y a solicitar la reparación de las injusticias a las que históricamente han estado sometidos. En suma, la infusión del discurso articulado por los fallos de la Corte Constitucional a lo cotidiano contribuye, de manera radical y decisiva, a la formación o el fortalecimiento de movimientos sociales.

Este efecto emancipatorio se explica por dos características básicas de la vida cotidiana. En primer lugar, conforme a cierta tradición crítica,⁸ la cotidianeidad se caracteriza por ser ese ámbito de la vida humana, con dimensiones públicas y privadas, que, pese a ser pasado por alto y dado por descontado, es, sin embargo, el fundamento mismo de la vida, los pensamientos y las actividades humanas. En efecto, es en la vida cotidiana donde se desarrollan nuestras capacidades como personas—tanto individuales como colectivas—y nos integramos a la vida social. Adicionalmente, lo cotidiano es entendido como un ámbito de sorprendente dinamismo y gran creatividad donde yacen energías emancipatorias reprimidas que deben ser descubiertas, problematizadas y activadas. Ciertamente, según esta tradición crítica, los momentos emancipatorios son “endémicos” a la vida cotidiana, en el sentido de que toda forma de emancipación social significativa tiende a surgir de la cotidianeidad.⁹ En segundo lugar, esa misma tradición señala que la vida de los grupos socialmente subordinados discurre al nivel de lo cotidiano y, en este sentido, estima que la opresión no es un ejercicio extraordinario de autoridad sino, más bien, una red de discursos que causan asimetrías de poder profundamente imbricadas en la vida cotidiana. El discurso constitucional articulado por los fallos de la Corte se infiltra entonces en los ámbitos que constituyen lo cotidiano (la familia, los lugares de trabajo, las instituciones educativas, las instituciones de seguridad social y de salud, etc.) y produce el efecto

⁸ Al respecto, véanse, entre otros, Henri Lefebvre, *Critique of Everyday Life*, vol. 1 (Londres: Verso, 1991); Agnes Heller, *Everyday Life* (Londres: Routledge & Kegan Paul, 1984); Michel de Certeau, *The Practice of Everyday Life* (Berkeley: University of California Press, 1984). Para una visión general de la tradición crítica de la vida cotidiana, véase Michael E. Gardiner, *Critiques of Everyday Life* (New York: Routledge, 2000).

⁹ Véase Carmelo Gambacorta, “Experiences of Daily Life”, en *Current Sociology* 37 (1989):121.

emancipatorio arriba anotado al activar las energías de emancipación allí dormidas y al controvertir y neutralizar los discursos causantes de subordinación social.

La extensión y radicalidad del fenómeno de la constitucionalización de la vida cotidiana han sido posibles, en gran medida, gracias a dos factores relacionados con el diseño del sistema de procedimiento constitucional colombiano. En primer lugar, las dos acciones por vía de las cuales es posible lograr un pronunciamiento de la Corte Constitucional se encuentran al alcance de cualquier ciudadano, no requieren de apoderado para ser impetradas y dan lugar a un procedimiento en extremo rápido y sencillo. La acción pública de inconstitucionalidad, como su nombre lo indica, puede ser utilizada por cualquier persona para solicitar a la Corte que declare la inconstitucionalidad de leyes o decretos con fuerza de ley. Además, para iniciar esta acción no se requiere que la ley demandada haya vulnerado de manera individual a quien interpone la demanda de inconstitucionalidad. Por su parte, la acción de tutela permite que toda persona solicite, ante cualquier juez de cualquier jurisdicción, la protección de sus derechos fundamentales siempre que éstos hayan sido vulnerados por la acción o la omisión de autoridades públicas y, en ciertas circunstancias, de particulares. El procedimiento de tutela es breve y sumario (diez días), el demandante puede actuar por sí mismo y la interposición de la acción, así como el proceso que se sigue, están gobernados por un mínimo de ritualismos.¹⁰ La facilidad con que es posible acceder a la justicia constitucional en Colombia a través de las dos acciones antes señaladas, ha permitido que la Corte Constitucional no sólo se ocupe de los grandes problemas que históricamente han afectado a Colombia sino también y, sobretodo, de los pequeños problemas que afectan la cotidianeidad del ciudadano común. El segundo factor que, a mi juicio, explica la constitucionalización de la vida cotidiana colombiana tiene que ver con la extensión de los derechos fundamentales al ámbito privado. Aunque la acción de tutela contra particulares sólo procede en los casos taxativamente señalados por la Constitución, la Corte Constitucional ha interpretado esas eventualidades de procedencia de manera lo suficientemente amplia como para permitir una extensión radical de los derechos fundamentales a la órbita privada. En especial, la acción de tutela procede contra individuos u organizaciones privados cuando el juez puede detectar una situación de subordinación o indefensión entre demandante y demandado. Por esta vía, la jurisprudencia de la Corte ha podido infiltrarse a infinidad de sectores de la vida cotidiana (la familia, los clubes privados, las instituciones educativas privadas, etc.) que, cubiertos por el manto de lo privado, no se consideraban sujetos al imperio de los derechos fundamentales.

Sin embargo, el factor explicativo determinante de la constitucionalización de la vida cotidiana en Colombia radica, a mi juicio, en la debilidad del sistema político colombiano. En efecto, la Corte Constitucional ha podido afianzarse en la vida institucional del país y consolidar una legitimidad y un prestigio crecientes gracias a la ineficacia, desprestigio y falta de legitimidad de los cuerpos de elección popular, de los partidos políticos y de la sociedad civil. Con respecto a este punto, Colombia no constituye un caso aislado, como quiera que ciertas tendencias dentro de la ciencia política contemporánea señalan que la debilidad de las instituciones de elección popular y de los partidos políticos constituye un factor explicativo

¹⁰ Las acciones de tutela son tramitadas y falladas por jueces ordinarios (civiles, penales y laborales) quienes, una vez finalizado el proceso, deben remitirlas a la Corte Constitucional para su eventual revisión. La Corte selecciona, de manera discrecional, sólo algunos de los fallos de tutela remitidos por los jueces. Aunque la Corte no está obligada a motivar las providencias por medio de las cuales selecciona los fallos de tutela, los criterios fundamentales de selección han sido la unificación de la jurisprudencia constitucional en materia de derechos fundamentales y la corrección de injusticias graves que requieren una decisión urgente e inmediata.

central de la globalización del poder judicial ocurrida en los últimos decenios.¹¹ Bien podría pensarse que la Corte, con su activismo, suplanta a las instituciones dotadas de legitimidad democrática y, por tanto, contribuye a empeorar la debilidad del sistema político. Así mismo, podría argumentarse que la concesión y protección de derechos fundamentales por vía judicial sin que existan movimientos sociales que hayan demandado esa protección, es una forma de narcotizar aún más la ya débil sociedad civil colombiana, caracterizada por una pobre tradición de movilización social. Sin embargo, mi teoría es que el efecto de largo plazo de la constitucionalización de la vida cotidiana producida por el activismo progresista de la Corte Constitucional consiste en la reactivación y reconstrucción del sistema político colombiano a partir de su base. En efecto, como se explicó anteriormente, las decisiones de la Corte fortalecen la sociedad civil al establecer el arsenal lingüístico que permite la formación de movimientos sociales. En pocas palabras, la actividad de la Corte no atenta contra la democracia sino, por el contrario, opera como un factor determinante en su reconstrucción y fortalecimiento. En la siguiente sección del ensayo explico este fenómeno con mayor detenimiento.

III. LA RECONSTRUCCIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DE LA POLÍTICA

Para entender el efecto reconstructivo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la política y la sociedad civil colombianas, se hace necesaria una breve explicación acerca de la debilidad del sistema político en Colombia. Para comenzar, el Congreso de la República y las corporaciones de elección popular regionales y locales (asambleas departamentales y concejos municipales) se han caracterizado por ser el dominio de la política tradicional, la cual, en Colombia, debe ser entendida como un cúmulo de vicios y disfuncionalidades. En efecto, el clientelismo, el amiguismo, el nepotismo, la utilización ilegal de recursos públicos, la celebración indebida de contratos y otros vicios políticos son constantes en la actividad de las corporaciones elegidas por voto popular que han contribuido a oscurecer su legitimidad y han impedido que éstas cumplan, de manera eficiente y oportuna, con sus funciones constitucionales. Aunque el Congreso colombiano ha expedido leyes importantes de desarrollo de la Constitución de 1991, la ciudadanía ha preferido recurrir a los jueces al momento de elevar demandas por el reconocimiento y protección de sus derechos, en lugar de dirigirse, para estos mismos efectos, a los congresistas que supuestamente la representan. Por su parte, la situación de los partidos políticos en Colombia está directamente relacionada con el desprestigio y falta de credibilidad de las corporaciones de elección popular. Ciertamente, las prácticas clientelistas—especialmente en los niveles regional y local—han sido canalizadas y alimentadas por las actividades de los dos partidos tradicionales (liberal y conservador). Adicionalmente, los partidos políticos colombianos carecen de cohesión y disciplina internas y sus idearios se han ido disolviendo paulatinamente, hasta el punto que, hoy en día, no es fácil distinguir qué posiciones ideológicas distinguen al partido liberal del conservador. Prueba de la deslegitimación de los partidos y de la política partidista en Colombia son los altos niveles de votación que suelen obtener aquellos candidatos que se presentan como independientes y establecen distancias radicales frente a los dos partidos tradicionales. Sin embargo, para efectos de este ensayo, el factor que más me interesa destacar es la debilidad de la sociedad civil colombiana y la pobre tradición de movilización social en el país.

¹¹ Véase, por ejemplo, Torbjörn Vallinder, “When the Courts Go Marching In”, en C. Neal Tate y Torbjörn Vallinder (eds.), *The Global Expansion of Judicial Power* (New York: New York University Press, 1995), pp. 22-23.

Aunque es posible establecer una distinción conceptual entre sociedad civil y movimientos sociales, en lo que sigue me referiré a ambas categorías indistintamente, basado en la teoría conforme a la cual los segundos constituyen la expresión más acabada y organizada de la primera.¹² En este sentido, la sociedad civil colombiana se ha caracterizado históricamente por una precaria organización de los actores sociales, la cual se traduce en el desarrollo de protestas sociales en lugar de movimientos sociales más permanentes y estructurados. Ciertamente, mientras que los movimientos sociales se caracterizan por ser acciones colectivas de carácter permanente, orientadas a enfrentar y controvertir patrones arraigados de subordinación social, las protestas sociales se distinguen por su carácter temporal y episódico y por constituir acciones dirigidas a la consecución de beneficios puntuales, no necesariamente relacionados con el desmantelamiento de las estructuras más extendidas de opresión social.¹³ De igual modo, los estudiosos de la sociedad civil y los movimientos sociales en Colombia tienden a señalar la poca autonomía de éstos frente al Estado y a los distintos actores del conflicto armado colombiano. Este factor, aunado a la debilidad de la movilización social en el país, ha contribuido, en forma decisiva, a la extensión y permanencia de la violencia colombiana. En efecto, varios de los denominados “violentólogos” han avanzado la tesis conforme a la cual el conflicto en Colombia tiende a avanzar, a extenderse y a degradarse en el tiempo debido, en parte, a la precariedad y debilidad de la sociedad civil. A juicio de estos autores, una sociedad civil fuerte, activa y organizada podría contrarrestar ciertas acciones de violencia y operaría como una válvula de escape para energías sociales que adoptan cauces violentos al no existir una red de movilización capaz de tramitar y canalizar ciertos conflictos.¹⁴ Lo anterior no quiere decir, por supuesto, que, en Colombia, no se hayan desarrollado ciertos movimientos sociales de carácter permanente, como lo prueba, por ejemplo, la existencia del movimiento sindical y del movimiento indígena. Sin embargo, estos movimientos han carecido de autonomía frente al Estado y, en ciertos momentos de la historia, han sido cooptados por los partidos políticos tradicionales o por actores violentos.

El panorama político antes descrito opera, entonces, como teatro de operación de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, la cual ha podido constitucionalizar la vida cotidiana en la medida en que lo hecho gracias a la debilidad de las instituciones políticas y, en especial, de la sociedad civil. Sin embargo, como se anotó con anterioridad, la constitucionalización de la cotidianidad tiene un efecto reconstructivo sobre el sistema político colombiano al permitir la formación de movimientos sociales. Este efecto ocurre en varios niveles, como paso describirlo a continuación.

En primer lugar, el lenguaje articulado en los fallos de la Corte permite la formación de los lazos básicos de solidaridad que operan como fundamento de la movilización social colectiva. Ciertamente, el discurso constitucional y, en especial, el discurso de los derechos fundamentales, rompe el aislamiento y el silencio sociales a que han sido confinados quienes

¹² Al respecto, véase Jean Cohen y Andrew Arato, *Civil Society and Political Theory* (Cambridge: MIT Press, 1992).

¹³ Al respecto, véase, entre otros, Mauricio Archila, “Vida, Pasión y... De los Movimientos Sociales en Colombia”, en Mauricio Archila y Mauricio Pardo (eds.), *Movimientos Sociales, Estado y Democracia en Colombia* (Bogotá: UN/ICANH, 2001), pp. 18 y ss.

¹⁴ Véanse, entre otros, Rodrigo Uprimny Yepes, “Violencia, Poder y Acción Colectiva: Una Comparación entre la Dictatorial Bolivia y la Civilista Colombia”, en Alejo Vargas (ed.), *Constitución, Gobernabilidad y Poder* (Bogotá: Universidad Nacional, 1996), pp. 213-27; Comisión de Superación de la Violencia, *Pacificar la Paz: Lo que No se ha Negociado en los Acuerdos de Paz* (Bogotá: CINEP/CECOIN, 1992), pp. 274-79; Jesús Antonio Bejarano, “El Papel de la Sociedad Civil en el Proceso de Paz”, en Francisco Leal Buitrago (ed.), *Los Laberintos de la Guerra: Utopías e Incertidumbres Sobre la Paz* (Bogotá: Tercer Mundo/Uniandes, 1999).

viven sujetos a estructuras de subordinación social, cuya opresión puede ser descrita como la carencia de un lenguaje adecuado para designar las injusticias a las que están sometidos y para solicitar aquellos remedios y reparaciones que pondrían fin a su subordinación social.¹⁵ Los fallos constitucionales rompen ese silencio al dar nombre a las injusticias, al caracterizarlas en términos de valores, principios y derechos constitucionales y al imponer los remedios adecuados para confrontarlas. Así, el lenguaje constitucional articulado en las decisiones de la Corte Constitucional permite que individuos oprimidos, antes aislados, se reconozcan en su opresión y formen lazos duraderos de solidaridad fundados en ese arsenal lingüístico. En segundo lugar, los fallos de la Corte tienden a confrontar y a hacer visibles las grandes estructuras de opresión social presentes en la sociedad colombiana (racismo, sexismo, homofobia, etc.). A mi juicio, esto último contribuye a dar permanencia y dirección a los movimientos sociales en la medida en que deja claro cuáles son los patrones que causan subordinación social, cómo operan y en qué ámbitos de la vida cotidiana tienden a desarrollarse. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional permitiría que la movilización social en Colombia se produzca bajo la forma de movimientos sociales más permanentes, tendentes a la contestación y desmantelamiento de las estructuras más extendidas de opresión social, y no de protestas sociales meramente episódicas. En suma, las decisiones de la Corte marcan las líneas de acción a seguir por los movimientos sociales. Por último, el lenguaje constitucional establecido por las sentencias de la Corte tiende a propiciar discusiones sociales en torno a temas que, de no ser por la intervención del alto tribunal, habrían permanecido en el silencio y nunca habrían sido objeto de un debate social serio (como, por ejemplo, ha ocurrido con la homosexualidad en Colombia). De esta forma, la jurisprudencia constitucional contribuye a favorecer una discusión política sana y articulada en torno a temas de importancia esencial para la vida nacional.

Dos ejemplos, entre varios posibles, ilustran cómo las decisiones de la Corte Constitucional se infiltran en la vida cotidiana y permiten la formación o el fortalecimiento de movimientos sociales que tienden a reconstruir y revitalizar el sistema político colombiano. El primer ejemplo, relacionado con el movimiento indígena colombiano, hace referencia al caso de un movimiento social que resultó fortalecido por la jurisprudencia constitucional. El segundo ejemplo, atinente al movimiento de los deudores hipotecarios, se refiere a un movimiento social que surgió enteramente con ocasión del activismo progresista de la Corte Constitucional.

El movimiento indígena colombiano, como se mencionó más arriba, constituye uno de los pocos casos de movilización social permanente y articulada en el país. En efecto, durante más de treinta años los indígenas se han organizado y movilizado colectivamente a fin de reivindicar la plenitud de su ciudadanía y el reconocimiento de sus derechos. Sin embargo, las luchas indígenas en el período anterior a la expedición de la Constitución de 1991 y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional se distinguieron por su carácter marcadamente económico, como quiera que sus reivindicaciones principales estaban relacionadas con la recuperación y redistribución de tierras. En este sentido, el movimiento indígena en el período previo a la reforma constitucional de 1991 no se diferenciaba particularmente de otros movimientos campesinos que operaban en Colombia. La Carta Política de 1991 determinó que la diversidad étnica y cultural era fundamento del Estado colombiano y consagró protecciones especiales para la autonomía y los derechos de los pueblos indígenas. Con base en estas disposiciones, la Corte Constitucional ha proferido una serie de fallos que, básicamente, tienden a la protección de la diferencia cultural y de la capacidad de autodeterminación de los pueblos indígenas. El lenguaje

¹⁵ En este sentido, véase, por ejemplo, Patricia J. Williams, *The Alchemy of Race and Rights* (Cambridge: Harvard University Press, 1991), capítulo 8.

constitucional articulado por las decisiones de la Corte en esta materia, ha permitido una reconstitución radical del movimiento indígena en torno a la noción de diferencia cultural y a los derechos especiales que ella implica. En efecto, los fallos de la Corte Constitucional han hecho más visibles las luchas de los pueblos indígenas y han permitido que éstos planteen reivindicaciones que no hubieran sido posibles sin el lenguaje de la diferencia cultural contenido en esas decisiones judiciales. Gracias a la jurisprudencia de la Corte, las comunidades indígenas de Colombia han podido movilizarse para exigir el respeto de sus tradiciones y costumbres y el derecho a gobernarse por autoridades y normas propias sin la intervención de la sociedad hegemónica.

Los colombianos que habían contraído deudas hipotecarias para la financiación de vivienda, resultaron particularmente afectados por la aguda recesión económica que se inició en Colombia a finales de los años noventa. Para hacer frente a la crisis y liberalizar el sistema financiero, el gobierno nacional puso fin a la vinculación de la unidad de cálculo del monto de las deudas hipotecarias a la inflación para atarla a la tasa de interés e inició una política monetaria muy restrictiva que elevó las tasas de interés. La combinación de estas dos medidas encareció las deudas hipotecarias en tal medida, que miles de deudores se vieron en la necesidad de cesar sus pagos ante la imposibilidad de cumplir con los mismos. Acosados por las entidades financieras y enfrentados a la posibilidad de perder sus viviendas, los deudores hipotecarios comenzaron a organizarse a fin de solicitar al gobierno y al Congreso que expedieran medidas de alivio a su situación. La poca receptividad del ejecutivo y del legislativo, determinó que los deudores se movilaran en torno a la Corte Constitucional con el fin de solicitar la declaratoria de inconstitucionalidad de las medidas de liberalización del sistema financiero. El alto tribunal, en la serie de decisiones más polémicas de su historia, protegió a los deudores hipotecarios. Entre otras medidas, la Corte ordenó la vinculación de la unidad de cálculo del monto de las deudas a la inflación, prohibió la capitalización de intereses y ordenó la reliquidación de los créditos hipotecarios a fin de aliviar la situación de los deudores. Las decisiones proferidas por la Corte Constitucional no sólo revistieron de legitimidad al movimiento de los deudores hipotecarios sino que, además, propiciaron un debate nacional de tales dimensiones que el Congreso se vio obligado a expedir una nueva ley de financiación de vivienda que incorporó de manera permanente las medidas previamente adoptadas por la Corte. Los deudores hipotecarios fincaron sus esperanzas en torno a las posibilidades emancipatorias ofrecidas por la Corte Constitucional y se organizaron y movilaron en búsqueda de la protección de ese alto tribunal. En este sentido, el movimiento de los deudores hipotecarios surgió y se afianzó gracias al activismo progresista de la Corte Constitucional. De igual modo, las decisiones de la Corte en esta materia abrieron un amplio debate en torno a la conveniencia y equidad de la política macroeconómica y monetaria del gobierno nacional que concluyó con la adopción de medidas legislativas permanentes en materia de financiación de vivienda. En pocas palabras, sin la intervención del alto tribunal no hubiera habido ni movimiento social de los deudores hipotecarios, ni debate político, ni medidas definitivas de alivio a la situación de miles de deudores en Colombia.

La Constitución Política de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional ciertamente no han producido la pacificación definitiva de Colombia ni han acabado con la pobreza y los demás males que históricamente han afectado al país. Sin embargo, los valores, principios y derechos constitucionales se han infiltrado en la vida cotidiana de los colombianos produciendo transformaciones más silenciosas y sutiles que, en mi opinión, han sentado las bases para la formación de procesos de emancipación social y de movilización colectiva que, en el

tiempo, pueden impulsar las grandes transformaciones sociales y políticas que Colombia tanto anhela. Por lo pronto, el fortalecimiento de la sociedad civil que la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiende a producir a través de la constitucionalización de la vida cotidiana, es un paso decisivo en el establecimiento de un terreno propicio para la construcción de una paz duradera y de la convivencia pacífica entre los colombianos. El análisis de la constitucionalización de la vida cotidiana en Colombia nos enseña que la perspectiva constitutiva de la relación entre derecho y cambio social permite superar el pesimismo que se desprende de una visión meramente instrumental de esa relación en punto a la posibilidad de las reformas y la jurisprudencia constitucionales de producir transformaciones sociales positivas y duraderas. Es probable que la aplicación del análisis constitutivo a los procesos de reforma constitucional de otros países latinoamericanos muestre la existencia de cambios positivos similares a los ocurridos en Colombia y ello nos permita recuperar la fe en las constituciones como instrumentos poderosos de progreso social.